

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista número 1952

Panamá, 23 de noviembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Objeción de Pruebas.

Expediente 539202022.

La Firma Forense De Castro & Robles actuando en nombre y representación de **C. Fernie & Co., S.A.**, solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución UADIS-1067 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo que establecen los artículos 1265 (numeral 3) y 1267 del Código Judicial, con la finalidad de **formular las objeciones de la Procuraduría de la Administración** a las pruebas contenidas en el escrito presentado por la apoderada especial de la demandante, en el proceso descrito en el margen superior.

1. Pruebas documentales presentadas por la actora.

Esta Procuraduría **objeta la admisión** de todas documentaciones aportadas como pruebas documentales, por tratarse de copias simples, basando nuestro criterio en la formalidad establecida en el artículo 833 del Código Judicial, y en función de ello, resulta indispensable citar la disposición que establece los parámetros necesarios para la admisión de documentaciones en un proceso, veamos:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."(Lo resaltado es de este Despacho).

Con base a la norma trascrita, podemos indicar que la formalidad de toda prueba documental, no se aprecia en los documentos aportados, los cuales ocupan nuestra objeción, ya que la apoderada especial de **C. Fernie & Co., S.A.**, expone copias simples de documentos públicos, aunque las identifica como autenticadas, lo que resulta contradictorio, pues en el mismo párrafo en el cual describe el contenido de la documentación, señala que la peticiona posteriormente como prueba de informe, incumpliendo con los parámetros que establece la norma.

En este contexto, resulta oportuno citar el criterio de la Sala Tercera, por medio del Auto de Pruebas 265 de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto a la no admisión de las pruebas documentales aportadas en copia simple. Veamos:

“No se admiten los documentos aportados por la parte actora, que reposan a fojas 30 a 32, 33 a 38, y 64 a 71 del expediente judicial, **puesto que son copias carentes de la autenticación** exigida conforme lo dispone el artículo 833 del Código Judicial...”

Dicho en forma breve, y reiterando las ideas plasmadas en líneas anteriores, esta Procuraduría objeta los documentos públicos aportados por la actora, ya que equivoca la formalidad de los medios de convicción de carácter documental, sobre todo cuando los mismos sean de carácter público.

2. Pruebas de informe peticionadas por la recurrente.

Este Despacho **objeta las pruebas de informe** propuestas por la demandante en su escrito de nuevas pruebas; toda vez que, si la actora pretendía incorporar las mismas al proceso previo a su desenlace, **debían ser peticionadas por éste ante la respectiva entidad de manera oportuna.**

Al no hacerlo, **C. Fernie & Co., S.A., pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba**; misma que debe ser asumida por éste de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que determina lo siguiente:

“**Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos** que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...”
(Lo resaltado es nuestro).

Aunado a la disposición señalada, resulta oportuno citar al autor panameño Heriberto Araúz, quien en una de sus obras destacó lo siguiente:

“La carga de la prueba, más que un principio, es una regla o norma de conducta tanto para las partes como para el juez. **Esta regla les indica a**

las partes cómo deben actuar para acreditar sus pretensiones. Para el juzgador, en cambio, le indica cómo debe fallar si quien debió aportar la prueba no lo hizo. Para él es una regla de juicio." (ARAÚZ SÁNCHEZ, Heriberto. Introducción al Derecho Procesal, Panamá, Imprenta Articsa, 2019, Pág. 301).

De esta manera, somos del firme criterio que si el accionante pretendía introducir al proceso certificaciones para indicar información específica del **Servicio Nacional de Migración** y la **Autoridad Marítima de Panamá**, lo correcto era peticionar los mismos de manera diligente y no trasladar la carga de la prueba al Tribunal.

Indicamos lo anterior, pues si bien, no podemos perder de vista que la Sala Tercera, como máximo Tribunal Contencioso Administrativo está llamado a analizar la legalidad de la actuación que sea impugnada; sin embargo, ello no implica que deba constituirse en una tercera instancia, y en ese sentido, debemos enfatizar que quien demanda pretende que sea el Tribunal quien subsane su obligación, asuma la carga de la prueba al peticionar que se admitan pruebas de informe, con el objetivo de introducir al proceso la documentación que no aportó en su momento, sobre temas que debieron ser ventilados al momento de agotar la vía gubernativa.

Por otra parte, debemos indicar que esta Procuraduría mediante la Vista Fiscal número 1826 de 27 de octubre de 2022, **adujo como prueba documental**, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y contiene toda la información relacionada con los hechos ocurridos respecto a la multa impuesta, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada y guarda estricta relación con el objeto del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se analiza.

En este punto, resulta pertinente, referirnos al razonamiento expuesto ante una prueba similar, mediante el Auto de Pruebas 195 de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

"No se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora...; **puesto que resulta redundante** requerir un compendio documental inherente a los datos y piezas probatorias que integran el respectivo **expediente administrativo de personal, cuya copia autenticada ya consta como prueba documental admitida...en el presente examen de admisibilidad**; por lo que resulta una gestión **notoriamente dilatoria**,

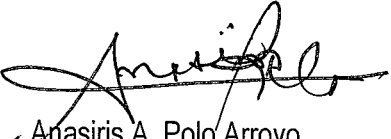
y en consecuencia se rechaza según lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial..." (Lo resaltado es de este Despacho).

En conclusión, debemos manifestar **que luego de analizar el objeto de cada uno de los nuevos medios de prueba que han sido aportados por la demandante, es claro que tales instrumentos probatorios no son viables y no deben ser admitidos.**

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que **NO ADMITAN** las pruebas objetadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Indira Triana de Muñoz
Procuradora de la Administración, Encargada


Anasiris A. Polq Arroyo
Secretaria General, Encargada